



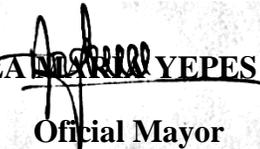
INFORME DE SECRETARÍA: Informo al señor Juez que la parte demandante allegó memorial informando que a la fecha los deudores no han cancelado en su totalidad la obligación contraída, razón por la cual, solicita se continúe con el trámite correspondiente y se decrete la medida cautelar del embargo de salario del codemandado José Orlando Herrera. (Ver anexo 14, del cuaderno de medidas)

Asimismo, comunico que las personas demandadas en este juicio se notificaron a través de correo electrónico, conforme a lo reglado en el Art. 8 del Decreto 806 de 2020, a saber:

Demandados	Entrega de Notificación	Surtida Notificación	Término para Pagar y/o Excepcionar	Fecha respuesta
-Paula Herrera Rendón -José Orlando Herrera Campiño	Junio 25/21 (Anexo 07, Cdno. principal digital)	Junio 30 de 2021 5:00 p.m	Del 1 a 15 de Jul. de 2021 (5:00 p.m.)	No allegaron escrito de respuesta

Se deja constancia en el sentido que se efectuó la revisión tanto en el aplicativo dispuesto por el Centro de Servicios Judiciales para la recepción de memoriales¹, como del correo electrónico del despacho, y no se encontró memoriales de la parte ejecutada, mediante el cual realizara pronunciamiento frente a la orden de apremio en su contra.

Septiembre 23 de 2021,


ÁNGELA MARÍA YEPES YEPES
Oficial Mayor

Rad. 170014003009-2021-00330

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

Manizales, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Acomete el Despacho a resolver la solicitud presentada por el togado que regenta a la parte activa, dentro de esta demanda ejecutiva, promovida por la señora **Claudia Marcela Montaña Cuartas** en contra de los señores **Paola Herrera Rendón y José Orlando Herrera Campiño**, en lo atinente a la solicitud de la medida cautelar; asimismo, conforme la información arribada al cartulario, relacionada con la falta del cumplimiento total de la obligación de la parte pasiva, se procede a tomar la decisión que en derecho corresponda.

✓ En primer lugar, por resultar procedente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso, se decreta la siguiente medida cautelar: el **EMBARGO** de la quinta parte de lo que exceda el salario mínimo legal vigente y que devenga el codemandado, señor **José Orlando Herrera Campiño** al servicio de

¹ Se verificó en el aplicativo del CSJ en la siguiente dirección electrónica http://190.217.24.24/centro_servicios2/index.php?controller=sidoju&action=FiltroListarTablaEntrantes&dato_0=1&dato_1=2020-10-12&dato_2=2020-11-22&datox1=22&datox2=%20&datox3=%20&datox4=&datox5=&datox6=&datox7=&datox9=&datox10=



la Universidad de Manizales. Líbrese el oficio al Pagador de dicha entidad, comunicándole sobre la medida decretada para que proceda a su cumplimiento, consignando las sumas retenidas en la cuenta de depósitos judiciales que la Oficina de Ejecución Civil posee en el Banco Agrario de Colombia, sede Manizales dentro de los cinco (5) primeros días de cada mes, haciéndole las prevenciones del artículo 593 núm. 9 del Código General del Proceso.

Por secretaría líbrese el oficio correspondiente para la comunicación de la medida cautelar decretada y procédase a comunicarse conforme al artículo 11 del Decreto 806 de 2020.

✓ En segundo lugar, se encuentra a Despacho a efectos de tomar la decisión que corresponda, surtida como fue la notificación de la demanda a los demandados, sin que se hayan propuesto excepciones dentro del término legal. A ello se procede, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Con providencia proferida dentro de este proceso ejecutivo el dieciocho (18) de junio de dos mil veintiuno (2021), se libró mandamiento de pago a cargo de los señores **Paula Herrera Rendón y José Orlando Herrera Campiño** y a favor de la señora **Claudia Marcela Montaña Cuartas**, por las sumas de dinero, intereses remuneratorios y moratorios que quedaron debidamente relacionados en la citada decisión, visible en el anexo 4, cuaderno principal.

La notificación a los señores Paula Herrera Rendón y José Orlando Herrera Campiño se surtió el 30 de junio de 2021, conforme a la constancia que antecede. La parte demandada no propuso excepciones de ninguna naturaleza dentro del término legal que tenía para hacerlo, pues incluso el presente proceso estuvo suspendido en aras de cancelar los dineros adeudados; sin embargo, tal y como lo informó el vocero judicial de la demandante los ejecutados no han cancelado la obligación objeto de esta acción compulsiva.

En tal norte, el artículo 440 del Código General del Proceso, establece que *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso alguno, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”*

Así las cosas, y teniendo en cuenta que los demandados no solventaron lo ordenado en el mandamiento de pago, ni propusieron excepciones de ninguna naturaleza contra dicha orden, el Despacho debe atemperarse a lo previsto en la norma transcrita, profiriendo determinación que ordene llevar adelante la ejecución en contra de los señores Paula Herrera Rendón y José Orlando Herrera Campiño, por las sumas de dinero



descritas en auto de fecha dieciocho (18) de junio de dos mil veintiuno (2021), visible a anexo 4, cuaderno principal.

Consecuentemente con lo anterior, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Manizales, **RESUELVE:**

1º) Decretar el **EMBARGO** de la quinta parte de lo que exceda el salario mínimo legal vigente y que devenga el codemandado, señor **José Orlando Herrera Campiño** al servicio de la Universidad de Manizales. Líbrese el oficio al Pagador de dicha entidad, comunicándole sobre la medida decretada para que proceda a su cumplimiento, consignando las sumas retenidas en la cuenta de depósitos judiciales que la Oficina de Ejecución Civil posee en el Banco Agrario de Colombia, sede Manizales dentro de los cinco (5) primeros días de cada mes, haciéndole las prevenciones del artículo 593 núm. 9 del Código General del Proceso. Por secretaría líbrese el oficio correspondiente y notifíquese conforme las precisiones del Decreto 806 de 2021.

2º) Se ordena **SEGUIR ADELANTE** con la ejecución dentro del presente proceso ejecutivo, promovido por el **Claudia Marcela Montaña Cuartas** donde son accionados, el señor **Paula Herrera Rendón y José Orlando Herrera Campiño** en la misma forma y por las sumas de dinero descritas en el mandamiento de pago de fecha dieciocho (18) de junio de dos mil veintiuno (2021). (Ver anexo 4, cuaderno principal).

3º) Condénese en costas a la parte ejecutada, las que se liquidaran por la Secretaría de la Oficina de Ejecución competente, quien fijará e incluirá las agencias en derecho de conformidad al Art. 366 del C.G.P.

4º) Se requiere desde ya a las partes para que presenten la liquidación del crédito con arreglo a lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

5º) De perfeccionarse medidas cautelares sobre bienes muebles o inmuebles de propiedad del demandado una vez avaluados remátense para con su producto pagar el crédito, intereses y costas procesales a la ejecutante. De tratarse de dineros retenidos, entréguese a la parte demandante hasta la concurrencia de su crédito, intereses y costas.

6º) Contra esta providencia no procede recurso alguno (art. 440 –Inc. 2º C.G.P.). En su momento remítase las diligencias a la oficina de ejecución.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA
JUEZ



Firmado Por:

Jorge Hernan Pulido Cardona

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2389cbe9078359ab75dcbcebaa773e7a8425a23f4bd6418280f8c5de78b76bd6**

Documento generado en 24/09/2021 09:26:12 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>